

ESTABLECE CUOTAS ANUALES DE
CAPTURA DE ESPECIES QUE INDICA PARA
EL AÑO 2005.

DECRETO EXENTO N° 140

SANTIAGO, 19 ENE. 2005

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.PESQ.) N° 05, de fecha 10 de enero de 2005; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.849 y N° 19.880; los Decretos Supremos N° 377 y N° 611, ambos de 1995, N° 787 de 1996 y los Decretos Exentos N° 324 de 1996, N° 92 de 1998, y N° 1038, N° 1039, N° 1044, todos de 2004, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones; III y IV Regiones, V a IX Regiones e Islas Oceánicas, X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar cuotas anuales de captura para los recursos Langostino amarillo *Cervimunida johni* y Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería de estas especies individualizadas en los Decretos Supremos N° 377 y N° 611, ambos de 1995, y N° 787 de 1996, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que el artículo 3° letras c) y e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada y para establecer porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.

Que se ha comunicado previamente estas medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes.



DECRETO:

Artículo 1º.- Fíjase a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2005, ambas fechas inclusive, las siguientes cuotas anuales de captura para los recursos Langostino amarillo *Cervimunida johni* y Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, a ser extraídas en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería de estas especies individualizadas en los Decretos Supremos N° 377 y N° 611, ambos de 1995, y N° 787 de 1996, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

- a) Langostino amarillo: 14 toneladas para la I y II Regiones, fraccionadas de la siguiente manera:
- 3 toneladas a ser extraídas como especie objetivo;
 - 3 toneladas en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a Camarón nailon en la II región, con un máximo de 5% en peso, por viaje de pesca; y
 - 6 toneladas en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a langostino colorado en la I y II Regiones, con un máximo de 5% en peso, por viaje de pesca; y
 - 2 toneladas en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a Gamba en la I y II Regiones, con un máximo de 1% en peso, por viaje de pesca.
- b) Camarón nailon: 8 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:
- 2 toneladas a ser extraídas como especie objetivo en la I Región;
 - 2 toneladas en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a Langostino colorado en la I región, con un máximo de 5% en peso, por viaje de pesca;
 - 1 tonelada en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a Gamba en la I región, con un máximo de 2% en peso, por viaje de pesca; y
 - 3 toneladas en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a Gamba en la IX y X Regiones, con un máximo de 2% en peso, por viaje de pesca.

Artículo 2º.- En el caso que las referidas cuotas sean extraídas antes del término señalado en el artículo 1º, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3º.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre los recursos Langostino amarillo y Camarón nailon deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre los recursos antes mencionados.

Artículo 4º.- Las medidas de administración dispuestas mediante el presente decreto son sin perjuicio de las vedas biológicas vigentes para los recursos Langostino amarillo, Langostino colorado y Camarón nailon contenidas en los Decretos Exentos N° 324 de 1996, N° 92 de 1998, y N° 1038, N° 1039, N° 1044, todos de 2004, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

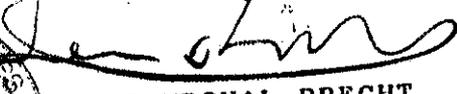
POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


FELIPE SANDOVAL PRECHT
Ministro de Economía y Energía (S)

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento

Saluda Atentamente a Ud.




FELIPE SANDOVAL PRECHT
Subsecretario de Pesca